



SUBSECRETARIA OO. PP. OFICINA DE PARTES
09 FEB 2026
TRAMITADO

APRUEBA REGLAMENTO DE MONTOS DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, DEROGA DECRETO SUPREMO N° 1.093 DE 2003, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y MODIFICA EL DECRETO SUPREMO MOP N° 145 DE 2005, QUE APRUEBA BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES PARA CONTRATOS DE CONSERVACIÓN GLOBAL DE CAMINOS A SERIE DE PRECIOS UNITARIOS Y EL DECRETO SUPREMO MOP N° 255, DE 2007, QUE APRUEBA BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES PARA LICITACIONES QUE REGISTRAN LOS CONTRATOS DE CONSERVACIÓN GLOBAL MIXTOS POR NIVEL DE SERVICIO Y PRECIOS UNITARIOS (CG-NS).

DECRETO MOP N° 88 /

SANTIAGO, 20 JUL 2025

VISTO:

Las facultades que confiere el artículo 32 N° 6 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del D.F.L. N° 206 de 1960, del mismo Ministerio, sobre construcción y conservación de caminos; el decreto supremo N° 1.093, de 2003, del Ministerio de Obras Públicas, que deja sin efecto decreto N° 404, de 1998, y aprueba nuevo reglamento de montos de contratos de obras públicas; y la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece que ésta tiene por finalidad promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y

	TOMADO DE RAZÓN
	Fecha: 09/02/2026
	VICTOR HUGO MERINO ROJAS
	Contralor General de la República (S)

de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal del Estado; y que, la Administración del Estado deberá observar los principios de eficiencia y eficacia.

2. Que, el objetivo estratégico del MOP consiste en proveer y gestionar eficiente y eficazmente obras y servicios de infraestructura, así como regular y favorecer la gobernanza de los recursos hídricos que garantice su preservación y disponibilidad; para propiciar con visión de futuro, un desarrollo sostenible, resiliente, inclusivo, participativo y con perspectiva de género, conectando el territorio, cuidando a las personas y mejorando su calidad de vida en armonía con la naturaleza.

3. Que, por su parte, el artículo 85 del D.F.L. N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L. N° 206, de 1960, dispone que por decreto supremo se establecerá el valor máximo de los contratos de estudio, de proyectos, de ejecución de obras, de sus modificaciones y liquidaciones, sobre las cuales corresponderá resolver al Director General, directores u otros funcionarios y se reglamentará el ejercicio de estas atribuciones.

4. Que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la norma, el Ministerio de Obras Públicas dictó el decreto supremo N° 1.093, de 2003, que deja sin efecto decreto supremo N° 404, de 1998, y aprueba nuevo reglamento de montos de contratos de obras públicas.

5. Que, debido al incremento del monto de los contratos de obras y consultorías que se ha verificado desde la entrada en vigencia del decreto señalado precedentemente, debido al alza del costo de mano de obra, los materiales e insumos empleados para la construcción de obras de infraestructura y edificación pública, lo que se acentuó a partir de la crisis económica mundial que afectó con particular intensidad el rubro de la construcción, se ha hecho necesario adecuar los rangos de atribuciones de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, al escenario vigente en la actualidad.

6. Que, asimismo, se deben reconocer las diferencias existentes entre la Dirección de Vialidad y las demás direcciones operativas que componen esta Secretaría de Estado, en cuanto a las magnitudes de los contratos que ésta y aquellas gestionan, estableciendo rangos de atribuciones que recojan dicha diversidad.

7. Que, por las mismas razones ya indicadas es necesario actualizar los montos a que se refiere el artículo 51 del decreto supremo N° 145, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba bases administrativas generales para contratos de conservación global de caminos a serie de precios unitarios y el artículo 49 del decreto supremo N° 255, de 2007, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba bases administrativas generales para licitaciones que regirán los contratos de conservación global mixtos por nivel de servicio y precios unitarios (CG-NS).



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 09/02/2026
VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor General de la República (S)

8. Que, además, es necesario racionalizar, simplificar y agilizar las atribuciones que en materia contractual competen a las autoridades centrales y regionales del MOP, concentrando en éstas las atribuciones para determinar la contratación y modificación de los contratos de obras y consultorías.

9. Que, conjuntamente con la desconcentración de atribuciones, se deben reforzar las acciones de control respecto del cumplimiento de la normativa y lineamientos que a nivel ministerial se impartan, reconociendo la función fiscalizadora sobre los servicios operativos del MOP que competen a la Dirección General de Obras Públicas y a la Fiscalía de este Ministerio.

10. Que, para el cumplimiento de los objetivos reseñados, es necesario derogar el decreto supremo N° 1.093, de 2003, del Ministerio de Obras Públicas, que deja sin efecto decreto N° 404, de 1998, y aprueba nuevo reglamento de montos de contratos de obras públicas, a fin de establecer un nuevo reglamento que establezca los rangos de atribuciones y competencia de las autoridades de este Ministerio.

DECRETO:

Artículo primero.- APRUÉBASE el siguiente reglamento de montos de contratos de obras públicas.

Artículo 1º.- El presente reglamento establece, conforme lo dispuesto en el artículo 85 del D.F.L. N° 850 de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L. N° 206, de 1960, el valor máximo, en Unidades Tributarias Mensuales o UTM, de los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución de obras, de sus modificaciones y liquidaciones, sobre los cuales corresponda resolver al Director General, directores u otros funcionarios y reglamenta el ejercicio de estas atribuciones.

Los contratos y modificaciones que excedan el máximo de atribución del Director General serán resueltos por el Ministro de Obras Públicas.



Título I
Contratos de ejecución de obras públicas.

Artículo 2º.- Serán competentes para dictar los actos administrativos que aprueben contratos, financiados total o parcialmente con fondos presupuestarios del Ministerio de Obras Públicas, destinados a la ejecución de obras públicas, celebrados mediante el procedimiento de licitación pública o licitación privada cuando ésta sea procedente conforme lo previsto en los literales a) o b), del artículo 86, del citado D.F.L. N° 850, de 1997, y autorizarlos, según corresponda, las siguientes autoridades y funcionarios:



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 09/02/2026
VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor General de la República (S)



Autoridades	Monto del Contrato en UTM	Monto del Contrato en UTM para la Dirección de Vialidad
Director General	Hasta 480.000.-	Hasta 600.000.-
Directores Nacionales	Igual o superior a 200.000.- Inferior a 400.000.-	Igual o superior a 200.000.- Inferior a 480.000.-
Directores Regionales con autorización SEREMI	Inferior a 200.000.-	Inferior a 200.000.-

Las bases administrativas de la licitación deberán ser sancionadas por las autoridades y funcionarios indicados precedentemente, tomando en consideración, para estos efectos, el presupuesto estimativo de la obra.

Excepcionalmente, tratándose de contratos regidos por el decreto supremo N° 145, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba bases administrativas generales para licitaciones que regirán los contratos de conservación global de caminos, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del señalado reglamento.

Asimismo, en los contratos regidos por el decreto supremo N° 255, del Ministerio de Obras Públicas, de 2007, que aprueba bases administrativas generales para licitaciones que regirán los contratos de conservación global mixtos por nivel de servicio y precios unitarios (CG-NS), se observará lo prescrito en el artículo 49, de dicho reglamento.

Artículo 3°.- Las resoluciones o decretos que aprueben contratos de ejecución de obras públicas que se contraten por medio de licitación privada, excepto los casos indicados en el artículo anterior, por trato directo, administración delegada o se ejecuten por administración directa, en que concurren los requisitos y causales que la normativa prevea para recurrir a dichos procedimientos o sistemas, serán dictados y autorizados, de la siguiente forma:



Autoridades	Monto del Contrato en UTM	Monto del Contrato en UTM para la Dirección de Vialidad
Director General	Hasta 70.000.-	Hasta 170.000.-
Directores Nacionales	Inferior a 45.000.-	Inferior a 80.000.-
Directores Regionales con autorización SEREMI	Inferior a 10.000.-	Inferior a 40.000.-

Artículo 4°.- Las modificaciones de los contratos de obras públicas, sea que se trate de aumentos de obra, disminuciones u obras extraordinarias, se sujetarán a las siguientes disposiciones:



a) El contrato inicial y cada uno de sus aumentos deberá actualizarse en base a la variación del índice de precios al consumidor, o el sistema de reajuste que las bases administrativas hayan establecido, entre el mes que antecede al de



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 09/02/2026
VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor General de la República (S)

la apertura de la propuesta y el mes anterior al de aprobación de la orden de ejecución inmediata o de la fecha de suscripción del convenio por el que se pacte el aumento de obras o las obras nuevas o extraordinarias.



- b) Deben considerarse acumulativamente todos los aumentos que haya tenido el contrato desde su inicio, actualizándose cada uno en la forma descrita precedentemente, teniendo en consideración los límites de aumento efectivo del monto inicial del contrato prescritos en el decreto supremo N° 75, de 2004 y en el artículo 12 del decreto ley N° 534, de 1974.
- c) Las actualizaciones de precios en los casos de contratos por administración delegada y obras que se realicen mediante administración directa, que no incluyan modificaciones ni aumentos de obras, se autorizarán por las autoridades que les corresponda aprobar y/o autorizar su contratación.

Para este solo efecto, se entiende que aumento es la diferencia entre el presupuesto actualizado de las obras en términos reales a una cierta fecha y el presupuesto inicial actualizado incrementado en la variación del índice de precios al consumidor o el sistema de reajustes que las bases administrativas hayan establecido, a la misma fecha.

Artículo 5°.- Las resoluciones o decretos que aprueben modificaciones de contratos, incluidas aquellas que incorporen nuevas partidas proforma no contempladas en el presupuesto oficial conforme lo dispuesto en el inciso final, del artículo 102, del decreto supremo N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, reglamento para contratos de obras públicas, serán dictadas y cuando corresponda autorizadas, por las autoridades que se señalan a continuación, dentro de los rangos que en cada caso se indican:

a) Contratos con monto inicial igual o superior a 200.000.- UTM

Autoridades	Modificación porcentaje sobre monto inicial	Modificación porcentaje sobre monto inicial del contrato para la Dirección de Vialidad
Director General	Hasta 30% Con límite de 72.000.- UTM	Hasta 30% Con límite de 90.000.- UTM
Directores Nacionales	Inferior a 20% Con límite de 60.000.- UTM	Inferior a 20% Con límite de 72.000.- UTM



Sobre los límites indicados en la tabla precedente, se requerirá la aprobación de la autoridad superior correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, dicha aprobación no será necesaria cuando anteceda al acto administrativo una Orden de Ejecución Inmediata, que haya cumplido con dicho requisito.



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 09/02/2026
VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor General de la República (S)

b) Contratos con monto inicial inferior a 200.000.- UTM

Autoridades	Modificación en UTM	Modificación en UTM para la Dirección de Vialidad
Director Regional con autorización del Director General	Hasta 50.000.-	Hasta 60.000.-
Director Regional con autorización del Director Nacional	Inferior a 25.000.-	Inferior a 30.000.-
Directores Regionales con autorización SEREMIS	Inferior a 5.000.-	Inferior a 10.000.-



Artículo 6°.- Las modificaciones de contratos que se ordenen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 del citado decreto supremo N° 75, de 2004, deberán observar las siguientes condiciones:

- a) El Inspector Fiscal deberá solicitar al Director Nacional o Regional, según corresponda, la aprobación de una Orden de Ejecución Inmediata, en la que deberán constar las circunstancias que la justifican y obtener, conforme al monto de la modificación, la autorización prevista en el artículo anterior.
- b) No se podrá iniciar la ejecución de las modificaciones de obras contenidas en la Orden de Ejecución Inmediata antes de obtener la conformidad de las autoridades correspondientes, debiendo quedar anotada en el libro de obras la fecha de inicio de ellas.
- c) La emisión de una nueva Orden de Ejecución Inmediata requerirá que la anterior cuente con las autorizaciones previstas en el artículo 5° de este reglamento.
- d) En el caso que existan vigentes dos Órdenes de Ejecución Inmediata, no podrá disponerse otra si, a lo menos, la más antigua no está aprobada por resolución totalmente tramitada.

Artículo 7°.- Las modificaciones del contrato que no se ordenen conforme lo previsto en el artículo 103 del decreto supremo N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas deberán observar lo dispuesto en los artículos 102 y 104 a 106 del indicado reglamento, debiendo el acto administrativo que las apruebe, encontrarse completamente tramitado previo a su ejecución.



Artículo 8°.- El contratista que efectúe modificaciones de obras antes que la Orden de Ejecución Inmediata correspondiente esté debidamente autorizada o se hubiere tramitado la respectiva resolución que apruebe la modificación, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, las ejecutará a su riesgo, será responsable de ellas y no podrá exigir pago alguno.

Asimismo, el funcionario que autorice la ejecución de modificaciones de obras



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 09/02/2026
VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor General de la República (S)

que no cuente con la autorización o aprobación señaladas en el inciso anterior, será administrativamente responsable de ello.

Con todo, una vez autorizada la Orden de Ejecución Inmediata o completamente tramitada la resolución que aprueba la modificación, las obras ejecutadas en las condiciones anteriormente referidas, podrán ser consideradas en el o los estados de pago que se deban cursar conforme las normas que regulan el contrato, siempre que el contratista haya dado cumplimiento a los planos, las especificaciones que sirvan de base para su ejecución y los requisitos de calidad que se hubieren fijado, lo que de no constatarse, habilitará a que la Dirección aplique, de ser necesario, lo dispuesto en el artículo 140 del decreto supremo N° 75 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 9°.- Las resoluciones que aprueben contratos de obras mandatados al Ministerio de Obras Públicas conforme lo previsto en el artículo 16 de la ley N° 18.091, que establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera, financiados exclusivamente con recursos presupuestarios de la entidad mandante y las modificaciones de éstos, serán dictadas por los Directores Regionales con la autorización del Secretario Regional Ministerial correspondiente, cualquiera sea su monto. Dichas autoridades estarán facultadas para sancionar técnica y administrativamente todos los antecedentes que corresponda, sin que se requiera otra aprobación o autorización.

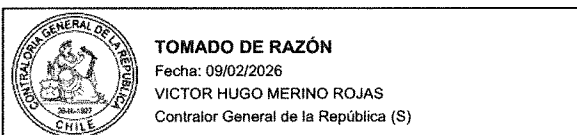
Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud fundada del Secretario Regional Ministerial, por la complejidad técnica de las obras u otros motivos que lo justifiquen, el Director General podrá determinar que todas o partes de las atribuciones que corresponda, sean ejercidas por el Director Nacional respectivo.

En todo caso, si el valor del contrato fuera igual o superior a 480.000.- UTM, la resolución que lo apruebe requerirá, además, ser autorizada por el Ministro de Obras Públicas, cuando fueren celebrados mediante el procedimiento de licitación pública o licitación privada cuando ésta sea procedente conforme lo previsto en los literales a) o b), del artículo 86, del citado decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997, requiriéndose esa misma autorización, cuando el monto del contrato supere las 70.000.- UTM y la obra se contrate por medio de licitación privada por causales distintas a las antes señaladas, o por trato directo.

Título II

Contratos de Consultoría

Artículo 10.- Las resoluciones que aprueben contratos de estudios, proyectos y asesorías, sujetos a lo dispuesto en el decreto supremo N° 48, de 1994, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento para Contratación de Trabajos de Consultoría, serán dictadas y en su caso autorizadas, por las autoridades que se pasa a indicar:



a) Contratos que se llamen por licitación pública:

Autoridades	Monto del Contrato en UTM
Director General	Hasta 100.000.-
Directores Nacionales	Igual o Superior a 20.000.- Inferior a 60.000.-
Directores Regionales con autorización SEREMI	Inferior a 20.000



b) Contratos celebrados por licitación privada o trato directo, cuando concurren los requisitos que la normativa señala para recurrir a dichos procedimientos:

Autoridades	Monto del Contrato en UTM
Director General	Hasta 3.000.-
Directores Nacionales	Igual o Superior a 1.000.- Inferior a 2.000.-
Directores Regionales con autorización SEREMI	Inferior a 1.000



Artículo 11.- Tratándose de contratos de consultoría mandatados, financiados con fondos presupuestarios exclusivamente provenientes de la entidad mandante, se estará a lo dispuesto en el artículo 9º del presente reglamento, tanto para los actos administrativos que aprueben los contratos como sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el monto del contrato celebrado mediante licitación pública supere las 100.000.- UTM, la resolución que lo apruebe requerirá, además, la autorización del Ministro, la que será necesaria, asimismo, en el caso de los contratos sometidos a licitación privada o trato directo cuyo monto exceda las 3.000.- UTM.

Artículo 12.- Las modificaciones de contratos de estudios, proyectos y asesorías deberán observar lo dispuesto en el artículo 59 del decreto supremo N° 48, de 1994, del Ministerio de Obras Públicas.

Título III
Disposiciones generales

Artículo 13.- Los Secretarios Regionales Ministeriales deberán requerir, previo a la autorización que les corresponde otorgar según lo dispuesto en el presente reglamento, a la unidad técnica y a la fiscalía regional, la verificación de la conformidad del acto administrativo respectivo, a la normativa e instrucciones impartidas por la Dirección General de Obras Públicas y/o la Fiscalía Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 14.- La Dirección General de Obras Públicas implementará, dirigirá y coordinará, a fin de verificar el cumplimiento de las normas, procedimientos,



TOMADO DE RAZÓN

Fecha: 09/02/2026

VICTOR HUGO MERINO ROJAS

Contralor General de la República (S)

instrucciones y lineamientos ministeriales, un programa de fiscalización de los contratos de obras y consultorías, determinando su cobertura, alcance y metodología, que deberá ser llevado a efecto por sus servicios operativos dependientes, cuyos hallazgos, medidas correctivas y resultados, serán informados a dicha Dirección General. Asimismo, la Fiscalía Nacional del Ministerio de Obras Públicas, podrá, con el objeto de velar por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, fiscalizar los contratos a que se refiere este reglamento durante su desarrollo.

La Dirección General de Obras Públicas podrá instruir acciones correctivas y/o disponer las que sean necesarias para subsanar las infracciones, irregularidades y deficiencias que se detecten en el proceso de fiscalización a que se refiere el inciso anterior, las que serán de carácter obligatorio para las direcciones de su dependencia, siendo los respectivos Directores Nacionales o Regionales, según corresponda y los demás funcionarios que se determine, responsables de su cumplimiento.

Artículo 15.- La Dirección Nacional respectiva deberá verificar previamente, mediante la aprobación de una Orden de Ejecución de Obra o Consultoría, que concurren las circunstancias normativamente previstas, que permiten recurrir a los procedimientos o sistemas de contratación de licitación privada, trato directo, administración delegada o administración directa. Cuando el contrato requiera de autorización del Ministro o de la Dirección General, según lo dispuesto en el presente reglamento, la Orden de Ejecución de Obra o Consultoría deberá contar con ésta, tomando en consideración, para estos efectos, el presupuesto estimativo de la obra o consultoría.

Lo anterior no se aplicará a la contratación de obras o consultorías asociadas a desastres y emergencia que hayan sido declaradas de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, sobre disposiciones permanentes para sismos o catástrofes o de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 del citado decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997; ni para las consultorías inferiores a 250 UTM, destinadas al apoyo de las defensas jurídicas que se realicen ante los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis, ambos de la Ley de Concesiones, como ante los Tribunales de Justicia ordinarios o especiales.

En la Orden de Ejecución de Obra o Consultoría deberá señalarse:

- i. El nombre y objeto del contrato.
- ii. Una breve descripción de la obra, estudio, proyecto o asesoría.
- iii. Las normas que autorizan a recurrir a alguno de los procedimientos o sistemas indicados en el inciso primero de este artículo.
- iv. Las circunstancias que configuran la causal invocada.
- v. La fecha programada para convocar a la licitación privada o proceder a la contratación.
- vi. El plazo considerado de duración del contrato y su valor estimado expresado en UTM.





TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 09/02/2026
VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor General de la República (S)

El funcionario que disponga la ejecución de trabajos sin este requisito será

responsable administrativamente de ello.



Artículo 16.- Las resoluciones que dispongan la liquidación de los contratos de obra o consultoría; el término anticipado de éstos, por cualquiera de las causales previstas en los respectivos reglamentos; su paralización o el pago de indemnizaciones en favor del contratista o consultor serán dictadas por la misma autoridad que lo hubiere sancionado y deberán, según corresponda, contar con las autorizaciones necesarias para que éste fuere aprobado.



Aquellas que solo aprueben variaciones de plazo, deberán ser dictadas y autorizadas del modo precedentemente indicado, salvo, que el monto del contrato se hubiere modificado, previamente, con la intervención de una autoridad superior según lo dispuesto en este reglamento, caso en que le corresponderá a ésta autorizar dichas modificaciones.



Artículo 17.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro, el Director General y los Directores Nacionales, podrán ejercer las atribuciones de aquellas autoridades y funcionarios de rango inferior a que se refiere este reglamento.



Artículo 18.- El valor de la UTM que se considerará para efectos del presente decreto, será el correspondiente al mes de enero del año de emisión del acto administrativo respectivo.



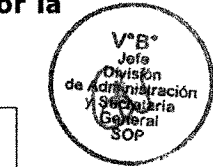
Artículo segundo.- DERÓGASE, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, el decreto supremo N° 1.093, de 2003, del Ministerio de Obras Públicas, que deja sin efecto decreto N° 404, de 1998, y aprueba nuevo reglamento de montos de contratos de obras públicas.



Artículo tercero.- MODIFÍCASE el decreto supremo N° 145, del Ministerio de Obras Públicas, de 2005, que aprueba bases administrativas generales para contratos de conservación global de caminos a serie de precios unitarios, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase los literales a), b), c), d) y e) del artículo 51, por la siguiente tabla:

Autoridades	Monto Anual del Contrato en UTM
Director General	Hasta 120.000.-
Director Nacional de Vialidad	Igual o superior a 70.000.- Inferior a 100.000.-
Directores Regionales con autorización SEREMI	Inferior a 70.000.-



b) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:



"Los contratos cuyo valor exceda del máximo de atribución del Director General serán resueltos por el Ministro de Obras Públicas.".





TOMADO DE RAZÓN

Fecha: 09/02/2026

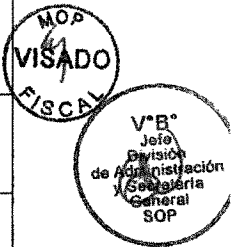
VICTOR HUGO MERINO ROJAS

Contralor General de la República (S)

Artículo cuarto.- MODIFÍCASE el decreto supremo N° 255, del Ministerio de Obras Públicas, de 2007, que aprueba bases administrativas generales para licitaciones que regirán los contratos de conservación global mixtos por nivel de servicio y precios unitarios (CG-NS), en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase los literales a), b), c), d) y e) del artículo 49, por la siguiente tabla:

Autoridades	Monto Anual del Contrato en UTM
Director General	Hasta 120.000.-
Director Nacional de Vialidad	Igual o superior a 70.000.- Inferior a 100.000.-
Directores Regionales con autorización SEREMI	Inferior a 70.000.-



b) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“Los contratos cuyo valor exceda del máximo de atribución del Director General serán resueltos por el Ministro de Obras Públicas.”.



Artículo quinto.- Las modificaciones contenidas en los artículos tercero y cuarto precedentes, regirán desde la publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial.



Artículo transitorio.- Las resoluciones relativas a modificaciones de los contratos de obra o conservación, en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, deberán ser dictadas por la misma autoridad que lo hubiere sancionado y, cuando corresponda, obtener las autorizaciones con las que fue aprobado, salvo, que la modificación supere los montos, porcentajes y/o límites de atribución de éstas, según lo dispuesto en el presente decreto, caso en el que corresponderá observar lo previsto en artículo 5° de este reglamento, requiriéndose la aprobación de la autoridad superior correspondiente.



ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE



TOMADO DE RAZÓN

Fecha: 09/02/2026

VICTOR HUGO MERINO ROJAS

Contralor General de la República (S)

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



[Handwritten signature]

JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas



BORIS OLGUIN MORALES
Director General de Obras Públicas
Ministerio de Obras Públicas



TOMADO DE RAZÓN
Fecha: 09/02/2026
VÍCTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor General de la República (S)